

ORDENANZA DEL AYUNTAMIENTO DE BOECILLO REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE PARCELAS

Artículo 1 Objeto

La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 8, 9 y 106 de la Ley 5/1999 de urbanismo de Castilla y León; 14 y 19 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004 y 6 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Sobre la base de lo señalado en el párrafo anterior, el objeto de esta Ordenanza es regular todos los aspectos relativos a la limpieza y vallado de parcelas con el objetivo de conseguir las adecuadas condiciones de limpieza y vallado.

Artículo 2 Naturaleza

Esta ordenanza se elabora en relación con las facultades de policía urbana que corresponden al Ayuntamiento, en virtud de las cuales éstos podrán intervenir la actividad de sus administrados cuando existiere perturbación de la salubridad o seguridad públicas, con el fin de restablecerla o conservarla. No está ligada, por tanto, a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, seguridad, y puramente técnicos.

Artículo 3 Sujetos obligados

La presente ordenanza es de obligado cumplimiento para todas las personas, tanto físicas como jurídicas, propietarias de parcelas en suelo urbano dentro del término municipal de Boecillo.

Artículo 4 Obligaciones

Los obligados al cumplimiento de la presente ordenanza indicados en el artículo 3, deberán:

1.- Mantener sus parcelas y terrenos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

Asimismo, deberán mantenerlas libres de hierbas secas y brozas, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadores o transmisores de enfermedades, o producir malos olores que supongan un peligro para la seguridad pública, con eliminación de capa vegetal y de aquellos materiales inflamables o susceptibles de provocar incendios, debiendo además velar por la recogida y eliminación de dichos restos y materiales, especialmente desde el 15 de junio al 30 de septiembre.

Por la Alcaldía podrá disponerse, a través del oportuno bando, un recordatorio de la obligación de desbroce antes de la fecha señalada en el párrafo anterior.

2.- Cuidar que los setos y arbolado no excedan de la línea vertical de la fachada, procediendo a su poda. Del mismo modo, los propietarios deben evitar que los setos ocupen la acera, tapen las señales y el alumbrado existentes en la vía pública o dificulten la visibilidad necesaria para el

tráfico. Las ramas de los árboles deben cumplir las mismas condiciones que los setos, evitando que incidan en las señalizaciones existentes, en el cableado o que ensucien la vía pública.

3.- Queda prohibido vaciar, verter y depositar basuras, desperdicios, escombros, mobiliario y, en general, cualquier clase de material residual en solares y parcelas u otros espacios de titularidad privada.

4.- Las operaciones de eliminación de hierbas secas y restos vegetales en aquellos suelos clasificados como urbanos o urbanizables no podrán realizarse mediante quema. Los solares y parcelas deberán estar perfectamente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea.

5.- Se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos exista y que puedan ser causa de accidente.

Artículo 5 Obligaciones de vallado

Al objeto de impedir en los solares y parcelas el depósito de basura, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en suelo urbano

Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

La valla ha de cumplir con los requisitos exigidos en el PGOU de Boecillo aprobado definitivamente mediante acuerdo de 27 de diciembre de 2001, por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, (BOCYL del 22 febrero de 2002) y en su Planeamiento de Desarrollo correspondiente.

En tanto en cuanto no exista edificación, el vallado puede ser de valla de simple torsión, de 2 m. de altura o el que se establezca en la ordenanza urbanística de aplicación en la parcela.

Las obras de vallado requerirán la oportuna presentación de declaración responsable, de conformidad con el artículo 314 bis.1.b) 2º, del Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 6 Gestión e Inspección

El alcalde, a través de los Servicios de Inspección Urbanística, ejercerá la inspección de los solares, parcelas, construcciones e instalaciones del suelo urbano durante los días 1 a 7 de junio para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza. No obstante, podrá ser comprobado en cualquier otro momento.

El personal funcionario que tenga carácter de agente de la autoridad, realizará la inspección.

El Ayuntamiento de Boecillo, a través de la Alcaldía o del concejal en quien delegue, gestionará el cumplimiento de las obligaciones reguladas y establecidas en esta ordenanza, imponiendo o proponiendo la imposición, según los casos, las sanciones oportunas de conformidad con lo establecido en el régimen sancionador de esta ordenanza, así como multas coercitivas, sin perjuicio de la actuación mediante ejecución subsidiaria.

Artículo 7 Procedimiento

El incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los propietarios de las parcelas sobre seguridad, salubridad y ornato faculta al ayuntamiento para iniciar el expediente de la orden de ejecución. Incumplida la misma el Ayuntamiento acordará su ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación y previo apercibimiento al interesado. Si existiera riesgo inmediato para la seguridad de las personas o bienes, o deterioro al medio ambiente o del patrimonio natural y cultural, el Ayuntamiento debe optar por la ejecución subsidiaria.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 98.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria serán a cargo del sujeto obligado, siendo exigibles por la vía de apremio administrativo.

Tanto la ejecución subsidiaria como la imposición de multas coercitivas seguirán el procedimiento establecido al efecto en el artículo 322 del Reglamento de urbanismo de castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004 y en el artículo 102 y 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o empresa que determine con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal.

Artículo 8 Infracciones y Régimen sancionador

Las infracciones y sanciones relacionadas con el incumplimiento por los propietarios de la obligación de mantener sus parcelas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato son las establecidas en el Reglamento de urbanismo de castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004

1. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de delegación en un Concejal.
2. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la legislación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, los propietarios de parcelas en suelo urbano están obligados a vallarlas en las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.) y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición final segunda. Recurso

Dicho acuerdo puede ser recurrido en el plazo de dos meses siguientes a la publicación del mismo en el Boletín Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a tenor de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.